



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticinco, (25) de mayo de dos mil veintidós, (2022).

Rad No. 0800140530072019-00366-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : FELICIANA ASCANIO PACHECO
Providencia : **AUTO 25/05/2022 RESUELVE SOLICITUD**

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora presenta memorial donde aclara lo expresado por el despacho mediante auto de 17 de junio de 2021, que dispuso requerir a la parte actora para que allegue en la forma establecida por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, las notificaciones al demandado, solicitando nuevamente, que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

CONSIDERACIONES


Revisado el expediente, tenemos que la parte actora informa al despacho respecto al auto anterior, que con la notificación anteriormente allegada al proceso, remitió completamente la documentación, es decir, la demanda y sus anexos al demandado **FELICIANA ASCANIO PACHECO**, la cual no fue aportada en los escritos anteriores, demostrando así que se cumplió debidamente con la notificación de que trata el decreto 806 en su artículo 8°, es por ello que solicita al despacho que se disponga dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, tal como se dispuso por parte del despacho en auto anterior, al revisar las diligencia de notificación realizada por la parte actora no puede concluirse que se encuentren debidamente efectuadas por cuanto manifiesta la parte demandada en la comunicación presentada para su notificación que: **“se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos, dos días hábiles al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, tal obra aquí:



Rad No. 0800140530072019-00366-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : FELICIANA ASCANIO PACHECO
Providencia : AUTO 25/05/2022 RESUELVE SOLICITUD



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44 – 80 Piso 7 EDIFICIO CENTO CIVICO
BARRANQUILLA

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION VIA ELECTRONICA
DECRETO 806, Artículo 8vo 2020

Señor(a) (es):
Nombre
FELICIANA ASCANIO PACHECO

Dirección
Fe9804@hotmail.com

Fecha DD/MM/AA	Dependencia Judicial Responsable	Servicio Postal Autorizado
25 / 11 / 2020	SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	

Despacho de Origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia DD MM AA
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	25 - Mayo - 2019

Demandante	Demandado	Radicación
BANCO BBVA COLOMBIA	FELICIANA ASCANIO PACHECO	2019 - 00366

De acuerdo al Decreto 806 del 4 de Junio del 20202 Artículo 88, le comunico la existencia del proceso de la referencia con el fin de notificarle vía electrónica de la providencia de mandamiento de pago de fecha 28 de Mayo del 2019, se le comunica que su notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes de la notificación.

Se le anexa el correo electrónico de este despacho cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m, y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

BANCO BBVA COLOMBIA
ANA TERESA GONZALEZ POLO
C.C. 52.848.172
PARTE INTERESADA



Rad No. 0800140530072019-00366-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : FELICIANA ASCANIO PACHECO
Providencia : **AUTO 25/05/2022 RESUELVE SOLICITUD**

Pues bien, es menester reiterarle a la profesional del derecho, que la Corte Constitucional en Sentencia **C-420 DE 2020**, declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (**Resalta el juzgado**)

Si bien es cierto los correos enviados según se certifican fueron entregados, no es menos que lo informado sobre el momento desde que se entiende notificada la parte demandada no se ajusta a las exigencias de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia, por lo que deberá la parte actora realizar nuevamente las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Es por ello por lo que el despacho dispondrá estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado No. 102 del viernes 18 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado 17 de junio de 2021, notificado por estado No. 102 del viernes 18 de junio de 2021, que resolvió:

Requírase a la parte demandante, a fin de que allegue la notificación en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de informar que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a aquel en que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debiendo además acompañar con las diligencias de notificación las evidencias que demuestren como obtuvo el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Rad No. 0800140530072019-00366-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : FELICIANA ASCANIO PACHECO
Providencia : **AUTO 25/05/2022 RESUELVE SOLICITUD**

correo electrónico, tal como lo exige el citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d6640e55d057345a4810d81e1b8093bf0e59665a802917d2bbdc72228c4dc**

Documento generado en 25/05/2022 10:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**